

LOS PROCESOS ABREVIADOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Lic. Alex Rojas Ortega¹
Abogado costarricense

(Recibido 12/09/14 • Aceptado 25/09/15)

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Candidato a Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Asesor legal de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Juez suplente del Tribunal Contencioso Administrativo. Correo electrónico: alex.rojas.09@hotmail.com / (506) Teléfono 8835-2005.

Resumen: Si bien la regla general es que el proceso contencioso administrativo se tramita mediante un proceso ordinario por audiencias, con plazos generales, también es lo cierto que el CPCA ha previsto ciertos supuestos en los que el proceso puede ser tramitado bajo canales abreviados, con la intención de generar mayor celeridad a la instancia jurisdiccional y, al propio tiempo, asegurar la efectividad del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida. Bajo tales postulados, el CPCA creó a los procesos de puro derecho, de fallo directo y de trámite preferente.

Palabras Clave: Juridicidad, Administración pública, puro derecho, fallo directo, proceso preferente.

Abstract: Although the general rule is that contentious administrative processes are held under ordinary proceedings by hearings with general deadlines, it is also true that the CPCA has considered some settings where this process can be held under abbreviated trials, with the aim of generating an even more expeditious jurisdictional instance, and, at the same time, assuring the effectiveness of the fundamental right to prompt and expeditious justice. Under those circumstances, the CPCA created the processes of pure law, direct ruling, and preferential procedure.

Keywords: Lawfulness, public administration, pure law, direct ruling, preferential procedure.

Índice

Introducción

I.- El proceso de puro derecho

A.- Naturaleza procesal

B.- El principio de intermediación en el proceso de puro derecho

C.- Momento procesal para alegar las defensas previas en el proceso de puro derecho

D.- Naturaleza del plazo para dictar la sentencia en el proceso de puro derecho

II.- El proceso de fallo directo

A.- Naturaleza procesal

B.- Presupuestos para la aplicación del proceso de fallo directo

III.- Proceso de trámite preferente

A.- Naturaleza procesal

B.- Presupuestos para la procedencia del trámite preferente

C.- Trámite sumarísimo

Conclusiones

Bibliografía.

Introducción

El Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) ha marcado un nuevo esquema procesal a la vía jurisdiccional contencioso administrativa y civil de hacienda, a través del cual, se ha desechado, entre otras cosas, ciertos procesos que eran calificados como especiales bajo la hoy derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo era el proceso especial tributario y el de separación de directores de entidades autónomas.

Lo anterior se enmarca dentro del esquema procesal de un único proceso ordinario, que es tramitado en una sola instancia jurisdiccional, con posibilidad de alcanzar la sede casacional, siempre que en el caso concreto se reúnan los requisitos materiales y procesales para ello y así sea requerido por los justiciables. Lo anterior, claro está, sin demerito de los dos concretos procesos especiales previstos por el CPCA, estos son, el proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros (art. 185) y el proceso de jerarquía impropia bifásica en materia municipal (art. 189).

Ahora bien, dentro de tal engranaje, el CPCA creó tres instrumentos procesales abreviados que resultan de gran relevancia y que gozan de ciertas particularidades que es preciso conocer, en aras de hacer una adecuada utilización de ellos.

De ese modo, si bien la regla es que el proceso se tramite bajo los cauces de un único ordinario jurisdiccional, también existen ciertos supuestos en los cuales, bajo la concurrencia de los presupuestos necesarios y dispuestos por el ordenamiento jurídico, el proceso puede ser tramitado bajo canales abreviados, en aras de imprimirle mayor celeridad, concentración y economía procesal a la instancia y, al propio tiempo, asegurar la efectividad del derecho fundamental a una justicia no solo cumplida, sino también pronta y efectiva.

En tal orden de consideraciones se encuentran los procesos de trámite abreviado, los que poseen la particularidad de ser sustanciados bajo canales más céleres y concentrados, sin que por ello pierdan su naturaleza de procesos ordinarios jurisdiccionales. Tales procesos son el de puro derecho (art. 98.2 CPCA), el de fallo directo (art. 69 CPCA) y el de trámite preferente (art. 60 CPCA).

De ahí que, de seguido estudiaremos la coyuntura estructural de cada uno de los procesos abreviados dispuestos en la normativa procesal de lo contencioso administrativo, así como los presupuestos sustantivos para que puedan ser no solo solicitados por las partes dentro de la contienda, sino también para que puedan ser autorizados por el juzgador.

I. El proceso de puro derecho

A. Naturaleza procesal

Bajo la dinámica del CPCA, el proceso de puro derecho corresponde a una especie procesal del género del proceso ordinario de lo contencioso administrativo, en el que, con motivo de la (1) inexistencia de prueba confesional, testimonial o pericial que evacuar y respecto del cual, (2) la controversia está referida a la correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica, razón por la cual, (3) la fase del juicio oral pierde utilidad porque ya se cuenta en el expediente con todos los elementos fácticos y jurídicos con base en los cuales deberá resolverse la controversia.

Es así como, el numeral 98 inciso 2 del CPCA, señala que “Si el asunto es de puro derecho o no existe prueba que evacuar, el juez tramitador, antes de dar por finalizada la audiencia preliminar, dará a las partes oportunidad para que formulen las conclusiones, las cuales serán consignadas literalmente por los medios técnicos o telemáticos que el juzgador estime pertinentes; acto seguido, remitirá el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia.”

Como puede apreciarse, la norma posibilita a las partes para que, antes de que el Juez tramitador dé por finalizada la audiencia preliminar, formulen sus conclusiones en forma oral de previo a remitir el expediente a los jueces de juicio para el dictado de la sentencia que corresponda. En los términos de la norma, basta con que los jueces de fondo tengan acceso a las conclusiones formuladas por las partes a través de cualquiera de los medios tecnológicos conocidos, siempre que éstos aseguren la integralidad y fidelidad de los argumentos expuestos por los litigantes.

Para la procedencia de esta variante procesal, debe contarse con la anuencia del juez tramitador, quien en el caso concreto, deberá examinar si concurren los elementos anteriormente señalados, que permitan fundar la aplicación del instituto procesal de comentario.

Esto nos conduce a valorar si, a la luz del principio de intermediación, existe o no una vulneración a los principios de la oralidad y del debido proceso, cuando en el proceso de puro derecho se formulan las conclusiones ante el juez de trámite y aquellas se trasladan a través de medios tecnológicos al Tribunal de fondo para que dicte el fallo que corresponda.

B. El principio de intermediación en el proceso de puro derecho

Como mencionamos, a través de las conclusiones y como corolario del debido proceso, los litigantes exponen su teoría del caso, esto es, los argumentos jurídicos o interpretaciones del derecho que sustentan sus tesis, así como los alegatos fácticos, probados y no probados, y los elementos de prueba de los que aquellos se desprenden. Tales conclusiones, rendidas ante el juez de trámite, se trasladan a los jueces de fondo, quienes tendrán a su cargo el dictado de la sentencia que proceda conforme a derecho.

En nuestro criterio, cuando los jueces de juicio conocen del expediente y acceden a las conclusiones formuladas por las partes, de previo al dictado de la sentencia, no se vulnera el principio de intermediación propio de la oralidad que circunda al proceso contencioso administrativo, por cuanto a diferencia de los medios de prueba, respecto de los cuales se realiza un juicio de verdad, en lo que corresponde a las conclusiones se efectúa un análisis de corrección jurídica, de modo que la presencia física del juez sentenciador no resulte indispensable.

Esta es la posición que ha sido asumida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando con ocasión del voto No. 613-F-S1-2012 de las 09:00 horas del 23 de mayo del 2012, expresó:

“Ergo, no existe norma que requiera la presencia de los jueces sentenciadores en esa etapa del procedimiento pues, se reitera, el principio de intermediación está concebido, en lo fundamental, para la valoración de las pruebas. (...) Así las cosas, la presencia física de los jueces que dictaron el fallo recurrido no es presupuesto de validez de la sentencia.”

Bajo el sentido apuntado, en estos casos, donde no se ha recibido prueba testimonial, confesional o pericial en la audiencia preliminar, no es necesario garantizar que los juzgadores de juicio preserven en su memoria el recuerdo de lo sucedido, razón por la cual, en nuestro criterio, no se entiende que exista una lesión a los principios de intermediación y

concentración, cuando se formulan conclusiones ante el juez de trámite y se remite el expediente, junto a las conclusiones de las partes, ante el tribunal de fondo para el dictado del fallo que corresponda.

C. Momento procesal para alegar las defensas previas en el proceso de puro derecho

Las defensas previas, junto a las propias de fondo, son los mecanismos utilizados por la parte demandada en un proceso, para oponerse a la pretensión del actor, sobre cuya base se argumenta la inexistencia de relación entre una persona determinada y la pertenencia de una situación jurídica sustancial que respalde a aquella.

Las defensas previas poseen naturaleza abreviadora pues tienden a ponerle fin al proceso de forma anticipada o anormal, pues debido a la presencia de los presupuestos dispuestos por el ordenamiento jurídico, no será necesario llegar hasta la fase del dictado de la sentencia de fondo, pudiendo emitirse una resolución que en forma anticipada resuelva la controversia con base en una determinada circunstancia que así lo imponga.

Bajo la estructura del proceso diseñado por el CPCA, las defensas previas deben ser interpuestas al momento de contestar la demanda o la contrademanda (art. 66), siendo conocidas y resueltas por el juez tramitador durante la audiencia preliminar, con algunas excepciones. Precisamente por ello, en adición a otras funciones asignadas al juez de trámite en la dinámica del proceso contencioso administrativo, es que no puede entenderse a aquél como un juzgador de mero trámite, pues bajo su competencia recaen funciones decisorias de suma relevancia en el proceso, tanto que pueden significar el fenecimiento anticipado del mismo.

Ahora bien, a pesar de que las defensas previas deben ser interpuestas al momento de contestar la demanda o contrademanda, ello debe entenderse sin perjuicio de la misma excepcionalidad que el CPCA ha previsto respecto de las defensas previas de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad, las cuales pueden ser opuestas hasta antes de concluido el juicio oral y público (art. 67.1 CPCA), en cuyo caso, su conocimiento y resolución le correspondería al tribunal de juicio.

Como derivado de lo anterior, a pesar de que en la audiencia preliminar el juez de trámite hubiere rechazado las defensas previas

de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad, éstas pueden ser reiteradas por la parte demandada en el desarrollo de la audiencia preliminar y en las conclusiones, con el objeto de que sean conocidas y resueltas por los jueces de fondo, sin perjuicio del análisis oficioso que pueda efectuarse de aquellas excepciones que no se encuentran sujetas al principio rogatorio.

D. Naturaleza del plazo para dictar la sentencia en el proceso de puro derecho

En lo relativo al proceso de puro derecho, el artículo 98 del CPCA no establece un plazo determinado para el dictado de la sentencia, lo cual fue solventado por el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aprobado por Corte Plena, en sesión No. 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX, (en adelante RJCA), que en su ordinal 82 inciso 4, expresa:

“Artículo 82.-Del plazo para dictar sentencia (...)

4) En los asuntos de puro derecho o aquellos en los que no haya prueba por evacuar, la sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la remisión del expediente por parte del Juez Tramitador.”

En los términos de esta norma antes transcrita, en el proceso de puro derecho, la sentencia debe dictarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la remisión del expediente por parte del juez tramitador. Dicho plazo ha sido calificado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia como de carácter ordenatorio y no perentorio:

“Es criterio de esta Cámara, que tratándose de asuntos de puro derecho, el plazo para la emisión de la resolución final es ordenatorio y no perentorio, por las razones que de seguido se exponen. Importa hacer una diferenciación entre la emisión de la sentencia transcurrido el juicio oral, donde, por demás está decirlo, se reciben pruebas documentales y declaraciones testificales, periciales, entre otras y el dictado del fallo con posterioridad a la conclusión de la audiencia preliminar en procesos declarados de puro derecho. (...) en procesos de puro derecho, donde a falta de prueba que evacuar, no hay etapa de juicio, y en consecuencia, no resultan aplicables las reglas de la oralidad, siendo en estos casos ordenatorio el plazo previsto para el dictado de la resolución.” (Voto No. 1368-F-S1-2012).

Siendo de esa forma, al estimarse como ordenatorio el plazo para el dictado de la sentencia en el proceso de puro derecho, cuando el Tribunal sobrepase ese plazo no deberíamos entender que se ha provocado la invalidez del fallo dictado, puesto que la competencia para tal dictado se mantiene incólume. Así lo indicó la Sala Primera, mediante el citado voto No. 1368-F-S1-2012, cuando expresó *“Con base en lo expuesto, estima este órgano decisor, no se produce la invalidez alegada ante la superación del tiempo establecido para el dictado de la sentencia, cuando se trate, según se expuso, de un asunto declarado de puro derecho.”*

Cabría cuestionarse si, dada la jerarquía normativa del artículo 111 del CPCA, aún más con su reciente reforma por medio de la ley No. 9212 del 25 de febrero del 2014, en relación con el numeral 82 inciso 4 del RJCA, el plazo para el dictado de la sentencia en el proceso de puro derecho debiera entenderse referido a 5 días hábiles y no a 15 días, por tratarse de uno de los supuestos en los que no es posible emitir el fallo en forma oral, tal y como lo prevé el propio numeral 111 del CPCA. Lo anterior sin entrar en el análisis de validez o no del fallo emitido fuera de dicho plazo.

II. El proceso de fallo directo

A. Naturaleza procesal

Este mecanismo procedimental posibilita a los interesados para que, una vez contestada la demanda o contrademanda, el proceso sea fallado sin la necesidad de celebrar las audiencias orales previstas en el CPCA. Puntualmente, dispone el artículo 69 del CPCA, lo siguiente:

“ARTÍCULO 69.-

- 1) *El actor o reconventor podrá solicitar en su demanda o contrademanda que, una vez contestadas, el proceso se falle sin necesidad de recibir prueba, prescindiendo, incluso, de la conciliación y celebración de audiencias.*
- 2) *Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición, y el juez tramitador así lo estima procedente, el Tribunal deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que acoge la gestión.”*

En el contexto de la norma, estimamos que en virtud del carácter abreviado de este mecanismo, -que incluso prescinde de la celebración de las audiencias orales, lo que involucra el acortamiento de plazos y la atemperación de los elementos que integran el debido proceso-, este proceso debe ser utilizado con suma precaución y debe entenderse como de naturaleza restrictiva o excepcional, lo que obliga a los jueces a valorar con detenimiento y reflexión la presencia de los elementos que harían procedente la gestión. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, cuando con ocasión del voto No. 2294-2010 de las 10:55 horas del 17 de junio del 2010, expresó:

“El trámite de fallo directo o sin audiencias dispuesto en el numeral 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es de carácter excepcional o extraordinario, en virtud de su obligada conversión a un proceso escrito al prescindirse de las etapas orales. Por consiguiente, dadas las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 69 del código de rito, la determinación de este trámite abreviado y la apreciación de las condiciones o presupuestos necesarios para acoger una gestión de esta naturaleza, deben ser restrictivas, a fin de que los procesos no sean fallados sin mayor debate, cuando conforme al objeto del proceso o la causa de pedir, ameriten ser sometidos al contradictorio oral.”

Por ende, en atención de su naturaleza excepcional, es necesario repasar, a continuación, los presupuestos que, de acuerdo con el artículo 69 del CPCA, harían procedente la aplicación del proceso de fallo directo.

B. Presupuestos para la aplicación del proceso de fallo directo

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPCA y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, la aplicación del mecanismo de fallo directo está sujeta a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1) **El actor o reconvencor debe solicitar expresamente la aplicación del proceso de fallo directo:** En el escrito de demanda o contrademanda, o a más tardar antes de la celebración de la audiencia de conciliación, el actor o reconvencor puede solicitar que se aplique el mecanismo de fallo directo, para lo cual bastará con que manifieste, en forma expresa, su intención de que se prescinda de las audiencias previstas en el CPCA.

- 2) **La anuencia expresa del demandado en relación con la aplicación del proceso de fallo directo:** Luego de la solicitud descrita en el punto anterior, el juez tramitador le comunicará a la parte demandada la propuesta de aplicación del proceso de fallo directo. Ante ello, puede presentarse alguna de las siguientes hipótesis: (i) Que la parte demandada omita referirse a la propuesta; (ii) Que el demandado expresamente manifieste su anuencia a la aplicación del fallo directo; o bien, (iii) Que el demandado rechace la aplicación del indicado mecanismo.

Sobre este particular, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, ha establecido el criterio de que sólo en el supuesto descrito e identificado con la letra (b), resulta posible que el juez tramitador pueda pronunciarse respecto de la procedencia de aplicar el mecanismo de fallo directo. En efecto, dispuso el Tribunal Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Este Tribunal (...) considera que ante el silencio de la parte demandada –o contrademandada– de manifestarse acerca de la solicitud planteada por el actor –o el reconventor– a fin de que se aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el Juez Tramitador no puede presumir que el demandado o el contrademandado no se opone a que se prescinda de etapas como la conciliación o la celebración de audiencias, no sólo porque ello implicaría suponer que la parte ha renunciado de manera tácita a su derecho a la defensa y al contradictorio, sino porque la determinación de este trámite abreviado y la apreciación de las condiciones necesarias para acoger una gestión de esta naturaleza, deben ser restrictivas. (...) caso del canon 69 ibidem en que se señala como presupuesto “si la parte demandada no se opone”. Esto hace suponer que esa no oposición ha de ser expresa, por las implicaciones intra procesales que produce...”. (Voto No. 2294-2010 de las 10:55 horas del 17 de junio del 2010).

Como consecuencia de ello, solo resultaría procedente analizar la aplicación del proceso de fallo directo, cuando ante la valoración de este presupuesto concreto, la parte demandada manifieste expresamente su anuencia a aplicar el mecanismo procesal de comentario.

- 3) **Análisis de juridicidad sobre la procedencia del proceso de fallo directo:** Finalmente, el juez tramitador debe realizar un análisis de juridicidad

en cuanto a la aplicación o no del mecanismo procesal que nos ocupa y fundamentar adecuadamente su procedencia, con base en el objeto del proceso o la causa de pedir y el interés público. Lo anterior sin perjuicio de que, los jueces sentenciadores efectúen una revisión ulterior de lo dispuesto por el juez de trámite y valoren si resulta o no procedente aplicar el proceso de fallo directo.

De ese modo, en primer término, el juez tramitador deberá valorar si existen aspectos que hagan de imperiosa necesidad la realización de la audiencia preliminar y eventualmente la de juicio oral y público. Por ejemplo, en el caso concreto, deberá valorarse si existen nulidades procesales que deban ser saneadas, si fuera necesario aclarar o ajustar algún extremo de la demanda, contrademanda, contestación, replica o de las pretensiones, o bien, si fuera necesario recibir prueba testimonial o pericial, que torne en necesaria la celebración del debate, entre otras.

En consecuencia, la sola anuencia o acuerdo de las partes en lo relativo a la aplicación del proceso de fallo directo, no es suficiente para la procedencia de este mecanismo procesal, puesto que el juez deberá velar por la correcta aplicación del instituto, evitando con ello un fraude procesal; así expresamente lo indica el propio artículo 69 del CPCA, cuando expresa que, dentro de los elementos necesarios que deben estar presentes para su aplicación, también deberá apreciarse si“(...) *el juez tramitador así lo estima procedente...*”.

En lo que al dictado de la sentencia se refiere, el ordinal 69 del CPCA dispone que el Tribunal deberá dictar la sentencia dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que acoge la gestión.

Corolario de lo expuesto, estimamos que el juez tramitador deberá valorar, en cada caso concreto, la concurrencia de los presupuestos antes mencionados, de modo que en el supuesto de que aquellos no se presenten, ni el juez de trámite ni los jueces sentenciadores podrían aceptar la aplicación del proceso de fallo directo, por no encontrarse el proceso listo para el dictado de la sentencia. En tal hipótesis, el Tribunal de fondo deberá devolver el proceso al juez de trámite, a fin de que se continúe el procedimiento común del mismo, en aras de su conformidad con el ordenamiento jurídico y en tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

III. Proceso de trámite preferente

A. Naturaleza procesal

El proceso de trámite preferente es un instrumento procesal que permite la sustanciación del proceso de una forma más célere y expedita, lo cual se justifica por las particularidades propias del objeto del proceso, esto es la pretensión, así como por la naturaleza del litigio.

En la dinámica del CPCA, el proceso de trámite preferente está diseñado para ventilar asuntos que revisten ciertas particularidades, las cuales precisamente son las que exigen la tramitación urgente, célere y priorizada del proceso. En efecto, dispone el numeral 60 del CPCA, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 60.

- 1) En caso de que el juez tramitador, de oficio o a gestión de cualquiera de las partes, estime que el asunto bajo su instrucción reviste urgencia o necesidad o es de gran trascendencia para el interés público, directamente lo remitirá al conocimiento del tribunal de juicio al que por turno le corresponda, para que este decida si se le da trámite preferente, en los términos de este artículo, mediante resolución motivada que no tendrá recurso alguno. (...)”*

Como puede apreciarse, debido a la relevancia de los asuntos que son susceptibles de ventilarse en la instancia, el proceso preferente es de naturaleza excepcional, justificado en el principio de la urgencia que conlleva la posibilidad de excepcionar la utilización del trámite ordinario para adecuar el proceso a la pretensión y a las particularidades propias de lo discutido, en aras de resguardar tanto las situaciones jurídicas sustanciales vulneradas o puestas en peligro, así como la plena juridicidad de la conducta administrativa.

B. Presupuestos para la procedencia del trámite preferente

En lo que corresponde a los presupuestos para la procedencia de este trámite excepcional, el CPCA establece expresamente cuáles son los supuestos que harían posible la utilización de este mecanismo, de modo que será solo en tales casos en los que el juez podría autorizar su aplicación.

A tenor de lo estipulado por el artículo 60 de CPCA, los presupuestos que dan lugar a este proceso de excepción, son de dos tipos, por un lado, (1) debe tratarse de aquellos casos en los que el asunto bajo examen “...*reviste urgencia o necesidad o es de gran trascendencia para el interés público...*”; y por otro lado, (2) debe mediar una valoración de juridicidad por parte del juzgador de trámite, ratificada por los jueces de fondo. Veamos más detenidamente tales presupuestos:

1. **Tipología de los asuntos que pueden ser de trámite preferente:** En los términos del numeral 60 CPCA, no sería cualquier tipo de litigio el que podría dar lugar a la excepcionalidad del trámite preferente, sino solamente aquellos en los que se presenten las siguientes particularidades:

i) Asuntos que revistan “urgencia”:

Sobre el particular, debemos tomar en cuenta que es precisamente el principio de la urgencia lo que torna en excepcional la utilización de mecanismos más expeditos y adecuados a la situación apremiante que se pretende atemperar. En el caso del proceso de trámite preferente, la urgencia está referida al impostergable conocimiento y resolución del litigio, de modo tal que, en aras de no hacer nugatorio el derecho a una justicia pronta y cumplida, es inexcusable el conocimiento inmediato de la controversia por parte de la instancia judicial.

El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V, mediante el voto No. 45-2013 de las 16:00 horas del 08 de mayo del 2013, se refirió a este presupuesto del siguiente modo:

“Cuando se señala la urgencia como una de las condicionantes para este trámite de excepción, el Tribunal entiende que se trata de asuntos en los cuales, solamente una resolución pronta evitaría que la sentencia que finalmente resuelva la controversia planteada resulte inejecutable, al punto de que la tardanza torne en inefectivo el resultado del fallo, siendo insuficiente en este tipo de casos, la adopción de medidas cautelares para garantizar las resultas del proceso, de modo que, el remedio al conflicto, está sujeto a la celeridad con la cual éste se resuelva.”

En los términos de comentario, el Tribunal Contencioso Administrativo ha entendido que la urgencia involucra el advenimiento de daños o perjuicios graves, lo cual determina que el principio de

justicia cumplida esté bajo un grado de dependencia de la justicia pronta y expedita, puesto que el retardo o inclusive el trámite ordinario del proceso, conllevarían la denegación de justicia y la posible vulneración de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los justiciables.

ii) Asuntos que revistan “necesidad”:

Otro de los presupuestos que condicionan la procedencia del trámite preferente está referido a que el proceso revista necesidad, ante lo cual, estimamos que se trata de aquellos supuestos en los que se encuentran en peligro los derechos subjetivos públicos de las personas, respecto de los cuales, solo una atención jurisdiccional pronta evitaría que aquellos resulten dañados o lesionados. Sobre este presupuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V, mediante el voto No. 45-2013 de las 16:00 horas del 08 de mayo del 2013, expresó:

“En el caso de la “necesidad”, como factor para determinar si el asunto se tramita como preferente, este colegio de jueces estima que se trata de situaciones en las cuales, la sentencia debe ser emitida con mayor prontitud con la finalidad de evitar que se causen graves daños a las personas o irreparables a las personas, siempre y cuando ese tipo de consecuencias, al igual que en el caso del presupuesto anteriormente analizado, no puedan ser evitadas mediante una medida cautelar.”

iii) Asuntos de gran trascendencia para el interés público:

También es posible que se aplique el trámite preferente en aquellos casos de gran trascendencia para el interés público, lo cual, en nuestro criterio, debe entenderse referido a los supuestos en los cuales la controversia tiene repercusiones directas e inmediatas en el interés general, calificado éste por el ordinal 113 de la LGAP como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. Puntualmente, el Tribunal Contencioso Administrativo, ha indicado lo siguiente:

“Finalmente, en relación con la condición conforme a la cual se establece como requisito para tramitar el asunto por la vía preferente, que éste tenga una “gran trascendencia para el interés público”, se concluye que este presupuesto alude a los casos en los cuales la solución del conflicto trasciende el interés de las partes, al punto de que el resultado tiene alcance general, de modo que el resultado del fallo incide en una suma de intereses individuales coincidentes, relacionados con el asunto que se

examina, y cuya verificación está a cargo de la Administración. Pero la norma exige más, pues declara que ese interés público debe tener “gran trascendencia”, lo que en criterio de este Tribunal significa que el resultado de la controversia tiene consecuencias importantes y directas en aquellos intereses homogéneos de una mayoría de individuos.” (Sentencia No. 45-2013, Sección V, de las 16:00 horas del 08 de mayo del 2013).

2. Valoración de juridicidad por parte del juzgador

Posteriormente al análisis objetivo de los tipos de asunto que darían lugar a la procedencia aplicativa del trámite preferente, según fuera comentado antes, corresponderá al juez de trámite, de oficio o a gestión de parte, valorar la procedencia o no de tramitar un asunto por esa vía. Se trata entonces de un examen riguroso sobre la existencia de las condiciones o particularidades del objeto del proceso, que darían paso a determinar por parte del Tribunal, que aquél debe tramitarse de una forma más expedita, célere y ágil.

Ahora bien, interesa destacar que si bien las partes pueden calificar o proponer el asunto como susceptible de ser tramitado de forma preferente, no existe un derecho atribuido a las partes para que así sea declarado el proceso, siendo competencia del juez tramitador la valoración inicial del conflicto, en aras de determinar la concurrencia de los presupuestos que lo harían procedente, caso en el cual, el expediente será remitido a los jueces sentenciadores para que éstos confirmen o rechacen, en forma definitiva, la procedencia de aplicar el trámite preferente al proceso. Así lo ha expresado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando expresó:

“Respecto del proceso preferente, esta Cámara ha indicado, que su declaratoria como tal procede cuando el tribunal de juicio estime que el asunto reviste urgencia o necesidad o cuando sea de gran trascendencia para el interés público. En esa línea, se trata de una facultad de ese órgano ante estos supuestos, y por tanto, no existe un derecho de las partes a que así se decrete, pues, su fin es imprimir celeridad al proceso...” (Voto No. 607-F-S1-2013 de las 08:55 horas del 16 de mayo del 2013).

C. Trámite sumarísimo

La particularidad esencial del proceso preferente, en cuanto a su tramitación, radica en la agilización del proceso, por ende, su trámite

debe ser especial, asegurando una pronta atención de las pretensiones de los justiciables. Como parte de ese requerimiento de eficiencia, se acortan los plazos para la realización de las actuaciones procesales y el inciso 3) del numeral 60 del CPCA, también deja a criterio de los juzgadores la determinación sobre la necesidad de realizar una única audiencia en la que se entrará a conocer y resolver los extremos de la audiencia preliminar, así como la evacuación de prueba y la emisión de conclusiones. Es decir, se unifican las audiencias preliminar y de juicio oral y público.

Del mismo modo, es claro que se puede prescindir de esa única audiencia cuando no exista prueba que recabar, pues en ese caso, su realización podría resultar en un atraso innecesario del proceso. Finalmente, en lo que corresponde al dictado de la sentencia, ésta debe dictarse en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que los autos quedaron listos para el dictado del fallo o bien, a partir de la conclusión de la única audiencia prevista para este proceso.

Conclusión

En la jurisdicción administrativa, los procesos de trámite abreviados son procesos ordinarios en los que se presentan ciertos presupuestos de orden sustancial, que en aras de la máxima eficiencia y eficacia del sistema de administración de justicia, permiten dar efectividad al derecho subjetivo público a una justicia pronta y cumplida (art. 41 de la Constitución Política).

Estimamos que al lado de las medidas cautelares, los procesos abreviados resultan determinantes para garantizar la plena juridicidad de la conducta administrativa y la integridad de las situaciones jurídicas sustanciales de los justiciables, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones, solo una atención jurisdiccional célere y efectiva posibilita el verdadero acceso a la justicia.

Bibliografía

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. (2000).

Curso de Derecho Administrativo. (Madrid, España:editorial Civitas, tomos I y II, 10ª. edición)

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. (1997). *Democracia, Jueces y Control de la Administración*. Madrid, España: editorial Civitas, 3ª. edición)

GARRIDO FALLA, Fernando (1965). *Tratado de derecho administrativo*.

(Madrid, España: Instituto de Estudios Jurídicos, 3ª. tercera edición)

GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar, JINESTA LOBO, Ernesto, JIMÉNEZ MEZA Manrique y

MILANO SÁNCHEZ Aldo. (2006). *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo*.

(San José: Escuela Judicial, Poder Judicial)

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1989). *El derecho a la tutela jurisdiccional*.

(Madrid, España: editorial Civitas, 2ª.edición)

JIMÉNEZ MEZA, Manrique (2012). *Derecho constitucional y administrativo*.

(San José: editorial Jurídica Continental, 4ª. edición)

JIMÉNEZ MEZA, Manrique. (2013). *La legitimación administrativa (procedimiento administrativo, tributario y contencioso administrativo)*. (San José: editorial Jurídica Continental, 4ª. edición)

JINESTA LOBO, Ernesto. (2008). *Manual del Proceso Contencioso Administrativo*.

(San José: Editorial Jurídica Continental)

Referencias jurisprudenciales:

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, voto No. 2294-2010.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V, voto No. 45-2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 607-F-S1-2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 613-F-S1-2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 1368-F-S1-2012.